

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: ARELYS LAMBRANO CABRERA  
Demandado: MAYRA HERNÁNDEZ PABÓN Y OLGA ORELLANO  
Demda. de Reconvención: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Demandante: MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ PABÓN  
Demandado: ARELYS LAMBRANO CABRERA  
Radicado: 200014-003-001-2020-00336-00  
Providencia: INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 vigente al momento de su presentación, así como el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, a pesar de que el extremo demandante solicita como pretensión decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble en debate, identificado con Matricula inmobiliaria 190-126238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, puesto que de acuerdo con lo indicado en el art. 375 numeral 6 del C.G.P., por tratarse de un de un proceso en el que se pretende la declaración de pertenencia de un bien inmueble, la misma se torna forzosa para este tipo asunto, por lo tanto, tal solicitud no exime al demandante del envío previo de la demanda al demandado del cuales conoce su dirección de notificación.

A su vez, el artículo 375 en su numeral 5 dispone:

*"....5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...".*

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante en el presente trámite de reconvención al momento de delimitar y enunciar las pruebas tendientes a dar fundamento a la demanda presentada, manifiesta que el certificado anteriormente señalado no pudo ser aportado en ese momento y que se encontraba en trámite debido al cierre y suspensión de términos de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, a la presente ya debía ser aportado con posterioridad por parte del apoderado judicial para poder ser valorado al momento de la admisión, so pena de ser inadmitida como sucederá por falta que los requisitos mínimos exigidos para su conocimiento, según lo dispuesto por el estatuto procesal .

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P. numeral 11 de acuerdo con el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97787ca1ee86fd77ca9b26ebde33c1f53edf2f0c3639443f1560de09857a8304**

Documento generado en 16/08/2022 11:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**